

120

El abandono corre contra los menores

Recurso de nulidad interpuesto por doña Petronila Coronel en la causa que sigue con don Leopoldo Fabre, sobre nulidad de escritura de venta de la Hacienda Flores.--Procede de Lima.-

RESOLUCIÓN SUPERIOR

Lima, julio 8 de 1891.

Vistos y considerando: que el abandono de la instancia se realiza por el trascurso del término que señala el artículo quinientos treinta del Código de Enjuiciamientos; que si bien este término se interrumpe por las mismas causas de la prescripción, él corre contra toda clase de personas porque la ley no establece ninguna excepción, y que el fundamento del auto apelado es contrario a lo dispuesto en el artículo mil seiscientos sesenta y uno del Código de Enjuiciamientos que establece que el abandono de la instancia perjudica a los menores, aun tratándose de la restitución: revocaron el auto apelado de fojas ciento cuatro, su fecha cuatro de junio último, declararon abandonada la instancia como lo solicita don Leopoldo Fabre a fojas noventa y siete; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Velez, Castellanos y Erausquin*

Santa Gadea.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiéndose paralizado el séquito de la causa seguida por don Alejo Bezada con don Leopoldo Fabre, sobre nulidad de una escritura de venta, desde el 10 de julio de 1887, véase fs. 96, pidió Fabre a fs. 97 y con fecha marzo de 1891 que se declarara abandonada la instancia. El juez pidió informe al escribano, y por cuanto doña Petronila Coronel, titulándose viuda de don Alejo Bezada, dijo que Bezada había dejado entre sus herederos una hija menor de edad, pidió el juez para mejor proveer, la partida de bautismo. Fabre se opuso alegando que la señora Coronel no era parte en el juicio y que el juez no tenía por qué pedir otro documento que los autos mismos; mas no obstante esto, el juez en vista de la partida de fs. 103, ha expedido el auto de fs. 104, en el cual dice, que no debiendo perjudicar a la menor el abandono de sus derechos por el guardador, no ha lugar a la solicitud de Fabre.

El superior no ha aceptado esa doctrina y por el auto de fs. 107 vuelta ha revocado el apelado y ha declarado que para el abandono de la instancia, como cuestión de hecho, basta examinar los autos para saber si ha trascurrido el término fijado en el artículo 530 del C. de E. C. término que corre contra todos, inclusive las menores, por no hacer la ley excepción ninguna y por que el artículo 1661 del citado Código establece que el abandono perjudica a los menores aun tratándose de restitución.

En concepto del Fiscal, el auto de vista está arreglado a la ley, por que para el abandono de la instancia no se averigua otra cosa que el he-

cho del abandono, sin admitirse otras pruebas, ni atingencias, que aquellas que se refieran a las actuaciones del proceso, porque de otro modo el abandono daría lugar a todas las articulaciones de los juicios y no se resolverían con solo el informe del Escribano, como lo previene la ley. La cita del artículo 1661 del C. de E. C. demuestra por otra parte que el término del abandono no se suspende para los menores, ni aún para el efecto de la restitución, y que el juez no debió pedir la partida de bautismo de la menor, sino resolver la solicitud del abandono por el mérito de los autos.

En conclusión el infrascrito opina porque declare V. E. la nulidad del auto de vista, Salvo mejor acuerdo.

Lima, 15 de setiembre de 1891.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de marzo de 1892.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas ciento siete vuelta, su fecha ocho de julio último, que revocando el de primera instancia de fojas ciento cuatro, su fecha cuatro de junio del año próximo pasado, declara abandonada la instancia, como lo solicita don Leopoldo Fabre a fojas noventa y siete; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del doble del valor del papel sellado; y los devolvieron.-

Sánchez — Chacaltana — Alvarez. — Galindo — Espinosa.

Se votó conforme a ley, habiendo sido el voto de los señores Alvarez y Espinosa porque se declare la nulidad del auto de vista y reformándolo, se confirme el de primera instancia; de que certifico.-

Juan E. Lama,

Cuaderno N° 417.—Año 1891.

121

Duración del arrendamiento de una propiedad de la Iglesia

Recurso de nulidad interpuesto por doña Alegria Palacios en la causa que sigue con el Dr. Don Domingo Soria, sobre caducidad de un contrato.—Procede de Lima.

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lima, Abril 18 de 1891

Vistos; y apareciendo de autos que el presbítero don Domingo Soria, actual Capellán de la Iglesia de las Cabezas de esta Ciudad, por su demanda de fs. 1, pide se declare la caducidad del contrato de arrendamiento que en abril de 1867 celebró su antecesor don Manuel Olave, a quien hoy representa doña Alegría Palacios, de un solar perteneciente a la citada Iglesia por haber trascurrido los diez años, único término por el que pudo verificarlo legalmente: que del testimonio de la escritura presentada últimamente, aparece en efecto que el contrato a que se refiere el demandante, fué celebrado por veintisiete años contra lo dispuesto expresamente en el artículo